



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : LUZ MARY CARDENAS  
APODERADO : SAMUEL ALDANA  
DEMANDADOS : MAYRA ALEXANDRA CARVAJAL VARGAS –  
CONSUELO VARGAS RAMOS  
RADICACIÓN Nro. 2021-00107

ADMISIÓN DEMANDA Nro. 0473

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para su respectiva admisión, se observa que la misma cumple con los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso y reúne los requisitos señalados en las normas antes citadas, toda vez que se anexa a ella un título valor que presta merito ejecutivo (letras de cambio) de los cuales resulta a cargo de las demandadas una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, tal como lo dispone el artículo 422 Ibídem, el Despacho;

**DISPONE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago en acumulación de pretensiones por la vía ejecutiva singular a favor de **LUZ MARY CARDENA** y en contra de **MAYRA ALEXANDRA CARVAJAL VARGAS** y **CONSUELO VARGAS RAMOS**, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$20.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde el 11 de Mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$50.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde el 21 de Mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$50.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde el 31 de Mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** este proveído personalmente al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar y



*República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO.- SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al doctor **SAMUEL ALDANA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.208.282 expedida en Bucaramanga y T.P. número 34.877 C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente trámite.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : LUZ MARY CARDENAS  
APODERADO : SAMUEL ALDANA  
DEMANDADOS : MAYRA ALEXANDRA CARVAJAL VARGAS –  
CONSUELO VARGAS RAMOS  
RADICACIÓN Nro. 2021-00107

**SUSTANCIACIÓN No. 0381**

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de las cuentas corrientes o de ahorro que figuren a nombre de las demandadas MAYDA ALEXANDRA CARVAJAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 30.507.718 y CONSUELO VARGAS RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía número 40.760.807 en las entidades Banco Agrario, AV Villas, Caja Social, Banco de Occidente, Banco Granahorrar, Banco Popular, Bancolombia, BBVA, DAVIVIENDA, Banco de la Mujer, Colpatria, Fondo Nacional de Ahorro.

En consecuencia, ofíciense a los Gerentes de los respectivos bancos, para que procedan a efectuar los descuentos y dejarlos a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del establecimiento comercial denominado “FERRETERIA CARVAJAL CQTA” con matrícula número 20080612 ubicado en la Carrera 11 número 9-62 barrio “La Cooperativa” el cual figura como representante legal MAYDA ALEXANDRA CARVAJAL VARGAS.

OFICIESE a la Oficina de la Cámara de Comercio de esta ciudad para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-387151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C., código catastral AAA0082JFRU, ubicado en la Carrera 73<sup>a</sup> número 7C-16 Zona Centro en la



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

ciudad de Bogotá D.C. de propiedad de MAYDA ALEXANDRA CARVAJAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 30.507.718.

Limítese el monto del embargo hasta la suma de **\$240.000.000**.

La demandante se identifica con la cédula número 40.763.635.

**CÚMPLASE.**

**La Juez,**

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: CAJA COMPENSACION FAMILIAR**

**APODERADO: ANDRESRICARDO BENAVIDES**

**DEMANDADO: DANNY ANDRES TRUJILLO**

**RADICACIÓN: 180014003004-2020-00348-00**

**INTERLOCUTORIO No. 0474**

La parte actora mediante apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del C.G.P.,

**DISPONE:**

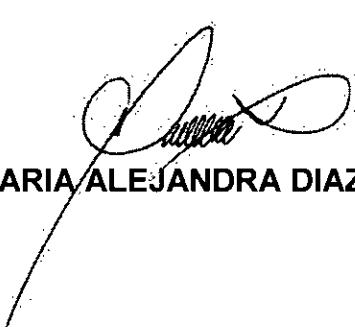
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZ,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**